

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	SONIA MARCELA DURAN FIELD
DEMANDADOS:	PORVENIR S.A Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 2020 00094 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISION – TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 689

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acorde a lo previsto en los artículos Art. 66, 69 y 82 del CPTSS; se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5329e9522c31b1ebe674fbf51c57008b933ddf5eb0711d06b2218bdce5c22855

Documento generado en 08/11/2021 11:08:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EDGAR HOLGUIN LEDEZMA Y OTROS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 2018 00239 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISION – TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 686

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acorde a lo previsto en los artículos Art. 66, 69 y 82 del CPTSS; se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f524c5d3239cfea8ec4dfdcccd8a84da1e4b88180ddca3b37e431a7f1b3da75

Documento generado en 08/11/2021 11:08:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JENNIFER LISSET ALZATE BETANCOURT
DEMANDADO:	PORVENIR S.A
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2021 00370 01
JUZGADO DE ORIGEN:	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISION – TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 688

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acorde a lo previsto en los artículos Art. 65 y 82 del CPTSS; se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d28bd456b2366721b5ba517c1baf829323e5ec9abe352b9e0e96fd7aff45197f

Documento generado en 08/11/2021 11:08:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JAIME ANTONIO ORTIZ QUINTERO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 2019 00010 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISION – TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 687

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acorde a lo previsto en los artículos Art. 66, 69 y 82 del CPTSS; se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36a58579a3451db6eb0ad621babb169ad71bf0729e0e26a1c31d3581207980ba
Documento generado en 08/11/2021 11:08:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JAIME ANTONIO ORTIZ QUINTERO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 2019 00010 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISION – TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 687

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acorde a lo previsto en los artículos Art. 66, 69 y 82 del CPTSS; se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09d5f1c26778fc6d7350b11eeab46fa815dc0cc08aba864b9ca98d07e49c8e4e

Documento generado en 08/11/2021 11:08:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ELACIO MORENO VALENCIA
DDO: EMCALI EICE E.S.P.
RADICACIÓN: 76001310500820160014401

AUTO INTERLOCUTORIO N° 699

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se recibe devolución de expediente por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a fin de corregir lo decidido mediante el Auto Interlocutorio N°122 que concedió el recurso extraordinario de casación a favor de la parte demandada cuando este fue interpuesto por el demandante.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

La apoderada de la parte demandante presentó dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 132 proferida de manera virtual el 11 de agosto de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Que posterior al estudio del referido recurso, esta Sala profirió el Auto Interlocutorio N°122 del 09 de noviembre de 2.020, que en su parte resolutive dispuso:

“1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 132 proferida de manera virtual el 11 de agosto de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente”.

En cumplimiento de lo ordenado, el expediente híbrido se remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante el oficio del 24 de noviembre de 2.020, recibido el 18 de diciembre de 2.020; siendo este repartido el 09 de junio de 2.021.

El 1 de julio de esta anualidad, se advierte que en el auto interlocutorio 122 del 09 de noviembre de 2020 se concedió la casación a favor de la parte demandada, cuando fue la parte demandante quien impetró el recurso.

Revisado el expediente, se advierte que por error involuntario la parte resolutive del auto interlocutorio 122 del 9 de noviembre de 2.020, en su literal primero se refiere a la parte demandada como aquella que interpone la casación, cuando claramente en la considerativa se abordó el estudio del recurso interpuesto por la parte actora, realizando el cálculo del interés para recurrir, estableciendo que efectivamente se superaba el interés jurídico para la procedencia del recurso.

Por lo anterior, esta Sala procederá a corregir el lapsus en que se incurrió, enviando nuevamente el expediente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

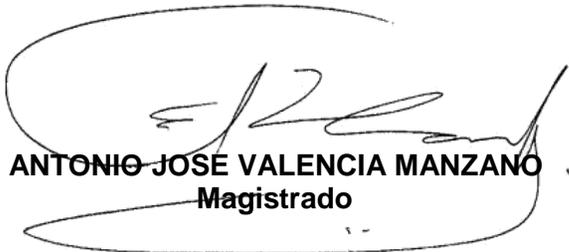
1.- CUMPLIR lo dispuesto mediante el Acta 24, radicación n°90082, del 01 de julio de 2021.

2.- CORREGIR y ACLARAR el numeral primero del auto interlocutorio N° 122 del 09 de noviembre de 2.020 proferido por esta Sala de Decisión Laboral, en el sentido de indicar que el recurso se **CONCEDE** a favor de la parte **DEMANDANTE**.

3.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada ponente



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado



GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c013903b4b596f4f77c66c3478284669a5f13eab8f9511eb821106ba04fd733

Documento generado en 08/11/2021 11:08:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	SANDRA BEDOYA MANRIQUE
DEMANDADO:	FUNDACIÓN COLOMBIANA DE ESTUDIOS PROFESIONALES Y OTRO
RADICACIÓN:	760013105 001 2021 00328 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISION – TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 694

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acorde a lo previsto en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306b8c9d01f398a3783c964070611ff3d356ea704244a435af8ce4908f5f5192**
Documento generado en 08/11/2021 11:08:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS HOLMES LOPEZ LOPEZ
DEMANDADOS:	PORVENIR Y OTRO
RADICACIÓN:	760013105 002 2018 00397 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No.693

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d43a3ce8fdfe9784dadbd95bdd1670195cd5f5da088672a57e4910ccbdd057

Documento generado en 08/11/2021 11:09:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO BRAVO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	760013105 003 2018 00215 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No.690

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fced520cd65a4b17be0e41bd25d61964fd84710dfc735eab27871c356039a0e

Documento generado en 08/11/2021 11:09:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RUBIEL ANTONIO MUÑOZ GALVIS
DEMANDADOS:	ALCALDIA MUNICIPAL DE CAICEDONIA-VALLE
RADICACIÓN:	760013105 001 2021 00031 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No.695

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acorde a lo previsto en los artículos 65 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e72a006329e74aacef80b8220f5cf261aa4c14e81589ced59ce9e3f5cd239e**
Documento generado en 08/11/2021 11:09:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	BERNARDO MUTIS BOLAÑOS
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y CARVAJAL S.A.
RADICACIÓN:	76001310500620170014001
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 679

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acorde a lo previsto en los artículos 65 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bb73bf9ef5e3d350d80cfedb4b5d06874be05b20f672c950254c4a992a2b6ed

Documento generado en 08/11/2021 11:09:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA ELENA MORA ARTEAGA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001310500620200006701
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 682

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3083c049befd9d368209745427384d0deefc74951f8ee2686e3808e0247e9b2a

Documento generado en 08/11/2021 11:06:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARINA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	760013105 013 2014 00613 02
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISION – TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 696

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acorde a lo previsto en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddc0769b8726aaaec701b30517bd982cbd3877b1f271643ad380c8e35346032**
Documento generado en 08/11/2021 11:07:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOHANA MARIA GAVIRIA RODRIGUEZ
DEMANDADOS:	MOTOVALLE LTDA
RADICACIÓN:	760013105 013 2018 00479 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No.691

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acorde a lo previsto en los artículos 65 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8976d3c5879201c28b38a90642ff1ffde8e66dd7b732e580e8561e5c42a8baee**
Documento generado en 08/11/2021 11:07:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALDEMAR GOMEZ RENDON
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	760013105 013 2019 00328 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No.697

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acorde a lo previsto en los artículos 65 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f092797e49c3c1dae3e4a114ca6825b13093947aa490f212e51aaf29d54ca7e**
Documento generado en 08/11/2021 11:07:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	BERNARDO MUTIS BOLAÑOS
DEMANDADO:	INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA LTDA.
RADICACIÓN:	76001310501320190060101
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN —TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 680

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acorde a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b73abdeb9c15187bf45daeb8592c5b374dbf41af154d468637daaf52c1cb2b23

Documento generado en 08/11/2021 11:07:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALEXANDER BARRIOS LOPEZ
DEMANDADO:	EMCALI EICE ESP.
RADICACIÓN:	76001310501320200000801
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN —TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 683

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acorde a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fb597b855b929c2af0e118a13d323586c582bd796d6482533ab1af5662e18ea

Documento generado en 08/11/2021 11:07:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO GARCIA CRUZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001310501320200002701
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 681

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f4eab7950eb94d5252c4658fbd6f0128ac2d5fd20329a79d552cf2acb028f1d

Documento generado en 08/11/2021 11:07:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FRANCISCO CASTILLO CORRALES
DEMANDADO:	PROSERVIS
RADICACIÓN:	76001310501520180061701
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN —TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 684

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acorde a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e1781dbc2b7e8688e29c10b96f9e286a3fec53137f7890da2120dbe2a6bf3bb

Documento generado en 08/11/2021 11:07:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HENRY WILLIAN FORERO MONTENEGRO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	760013105 016 2019 00356 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No.692

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acorde a lo previsto en los artículos 65 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff734352c93d994f19c3965d572e70bd50d1a27b2ef3f611c346760535b99e09**
Documento generado en 08/11/2021 11:07:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL DE
FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RADICACIÓN: 76001 31 05 004 2018 00401 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 700

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La apoderada de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N°365 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 30 de septiembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo

causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante la Sentencia 111 del 06 de julio de 2021, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali decidió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., y por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del señor FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA realizada en COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, igualmente, la ineficacia de la afiliación del actor realizada en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que proceda a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por el demandante señor FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que proceda a recibir por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la totalidad de lo ahorrado por el demandante señor FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, afiliando nuevamente al demandante en dicha entidad, conservando para ese efecto el actor, todos sus derechos y garantías, que tenía en el régimen de prima media con prestación definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual. (...) Fdo.

Dicha decisión fue apelada por los apoderados de la parte demandada.

Posteriormente, en la providencia N°365 proferida el 30 de septiembre de 2021, esta Corporación resolvió:

“... PRIMERO.- ADICIONAR el numeral TERCERO de la Sentencia 111 del 06 de julio de 2021 proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. a devolver las sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, incluidos los gastos de administración indexados y con cargo a su propio patrimonio por lo periodos en que administró las cotizaciones del demandante.

CONDENAR a COLFONDOS S.A. a devolver los gastos de administración indexados y con cargo a su propio patrimonio por lo periodos en que administró las cotizaciones del demandante.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral CUARTO de la Sentencia 111 del 06 de julio de 2021 proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de

IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado de la afiliada sin solución de continuidad ni cargas adicionales. CONFIRMANDO en lo demás el numeral.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 111 del 06 de julio de 2021 proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000 para cada una. Sin costas por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

QUINTO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16> (...)” Fdo.

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró la Corporación:

“ La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos

financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante,** y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen. [Algunas negrillas y subrayados no están en el texto]

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto que los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante, de cuya administración es retirada al tener que trasladar todos los fondos al ISS resultando mínimo el perjuicio al privarsele de futuro los rendimientos de su gestión, los que no resultan evidentes ni son tasables para efectos del recurso de casación.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acredita en el expediente.

En el presente asunto se allegó a (folio 293 a 298 Cuaderno N° 1), relación de los ingresos base de cotización del demandante a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS PORVENIR S.A, desde agosto del año 2001 hasta abril de 2018, periodo en que estuvo vinculada a esta AFP, los cuales se tomaron para efectuar las operaciones aritméticas, concluyendo que no se supera el interés económico para recurrir en casación.

PERIODO COTIZADO	VALOR COTIZADO	PORCENTAJE	TOTAL	VALOR INDEXADO
2001-08	\$ 3.025.000	3,50%	\$ 105.875	\$ 176.362
2001-09	\$ 3.025.000	3,50%	\$ 105.875	\$ 175.724
2001-10	\$ 3.025.000	3,50%	\$ 105.875	\$ 175.380
2001-11	\$ 3.025.000	3,50%	\$ 105.875	\$ 175.195
2001-12	\$ 3.025.000	3,50%	\$ 105.875	\$ 174.591
2002-01	\$ 3.025.000	3,50%	\$ 105.875	\$ 173.216
2002-02	\$ 3.025.000	3,50%	\$ 105.875	\$ 171.054
2002-03	\$ 3.025.000	3,50%	\$ 105.875	\$ 169.857
2002-04	\$ 3.025.000	3,50%	\$ 105.875	\$ 168.311
2002-05	\$ 3.025.000	3,50%	\$ 105.875	\$ 167.320
2002-06	\$ 3.025.000	3,50%	\$ 105.875	\$ 166.602
2002-07	\$ 3.025.000	3,50%	\$ 105.875	\$ 166.578
2002-08	\$ 3.025.000	3,50%	\$ 105.875	\$ 166.412
2002-09	\$ 3.025.000	3,50%	\$ 105.875	\$ 165.820
2002-10	\$ 3.025.000	3,50%	\$ 105.875	\$ 164.881
2002-11	\$ 3.025.000	3,50%	\$ 105.875	\$ 163.630
2002-12	\$ 3.025.000	3,50%	\$ 105.875	\$ 163.172
2003-01	\$ 3.025.000	3,00%	\$ 90.750	\$ 198.059
2003-02	\$ 3.025.000	3,00%	\$ 90.750	\$ 195.883
2003-03	\$ 3.025.000	3,00%	\$ 90.750	\$ 193.868
2003-04	\$ 3.025.000	3,00%	\$ 90.750	\$ 191.672
2003-05	\$ 3.025.000	3,00%	\$ 90.750	\$ 190.721
2003-06	\$ 3.025.000	3,00%	\$ 90.750	\$ 190.830
2003-07	\$ 3.025.000	3,00%	\$ 90.750	\$ 191.086
2003-08	\$ 3.025.000	3,00%	\$ 90.750	\$ 190.502
2003-09	\$ 3.025.000	3,00%	\$ 90.750	\$ 190.103
2003-10	\$ 3.025.000	3,00%	\$ 90.750	\$ 189.995
2003-11	\$ 3.025.000	3,00%	\$ 90.750	\$ 189.311
2003-12	\$ 3.025.000	3,00%	\$ 90.750	\$ 188.169
2004-01	\$ 3.025.000	3,00%	\$ 90.750	\$ 186.517
2004-02	\$ 3.025.000	3,00%	\$ 90.750	\$ 184.314
2004-03	\$ 3.257.000	3,00%	\$ 97.710	\$ 196.527
2004-04	\$ 3.257.000	3,00%	\$ 97.710	\$ 195.633
2004-05	\$ 3.257.000	3,00%	\$ 97.710	\$ 194.889
2004-06	\$ 3.257.000	3,00%	\$ 97.710	\$ 193.695
2004-07	\$ 3.257.000	3,00%	\$ 97.710	\$ 193.765
2004-08	\$ 3.257.000	3,00%	\$ 97.710	\$ 193.695
2004-09	\$ 3.257.000	3,00%	\$ 97.710	\$ 193.138
2004-10	\$ 3.257.000	3,00%	\$ 97.710	\$ 193.173
2004-11	\$ 3.257.000	3,00%	\$ 97.710	\$ 192.619
2004-12	\$ 3.257.000	3,00%	\$ 97.710	\$ 192.034
2005-01	\$ 3.257.000	3,00%	\$ 97.710	\$ 190.470
2005-02	\$ 3.257.000	3,00%	\$ 97.710	\$ 188.566
2005-03	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 229.809
2005-04	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 228.773
2005-05	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 227.865
2005-06	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 226.848
2005-07	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 226.848
2005-08	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 225.878
2005-09	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 225.338
2005-10	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 225.107
2005-11	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 225.107
2005-12	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 224.954
2006-01	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 223.734
2006-02	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 222.266
2006-03	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 220.705
2006-04	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 219.750

2006-05	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 219.021
2006-06	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 218.333
2006-07	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 217.435
2006-08	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 216.614
2006-09	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 215.976
2006-10	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 216.295
2006-11	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 215.800
2006-12	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 215.307
2007-01	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 213.670
2007-02	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 211.175
2007-03	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 208.640
2007-04	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 206.810
2007-05	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 206.164
2007-06	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 205.939
2007-07	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 205.586
2007-08	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 205.875
2007-09	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 205.682
2007-10	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 205.682
2007-11	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 204.694
2007-12	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 203.715
2008-01	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 201.569
2008-02	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 198.568
2008-03	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 196.969
2008-04	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 195.598
2008-05	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 193.789
2008-06	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 192.126
2008-07	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 191.208
2008-08	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000	\$ 190.848
2008-09	\$ 7.000.000	3,00%	\$ 210.000	\$ 334.613
2008-10	\$ 7.000.000	3,00%	\$ 210.000	\$ 333.455
2008-11	\$ 7.000.000	3,00%	\$ 210.000	\$ 332.543
2008-12	\$ 7.000.000	3,00%	\$ 210.000	\$ 331.066
2009-01	\$ 7.000.000	3,00%	\$ 210.000	\$ 329.133
2009-02	\$ 7.000.000	3,00%	\$ 210.000	\$ 326.390
2009-03	\$ 7.525.000	3,00%	\$ 225.750	\$ 349.143
2009-04	\$ 7.000.000	3,00%	\$ 210.000	\$ 323.738
2009-05	\$ 7.000.000	3,00%	\$ 210.000	\$ 323.692
2009-06	\$ 7.000.000	3,00%	\$ 210.000	\$ 323.874
2009-07	\$ 7.000.000	3,00%	\$ 210.000	\$ 324.010
2009-08	\$ 7.000.000	3,00%	\$ 210.000	\$ 323.874
2009-09	\$ 7.000.000	3,00%	\$ 210.000	\$ 324.192
2009-10	\$ 6.583.000	3,00%	\$ 197.490	\$ 305.265
2009-11	\$ 7.700.000	3,00%	\$ 231.000	\$ 357.313
2009-12	\$ 7.000.000	3,00%	\$ 210.000	\$ 324.556
2010-01	\$ 7.000.000	3,00%	\$ 210.000	\$ 322.338
2010-02	\$ 7.000.000	3,00%	\$ 210.000	\$ 319.707
2010-03	\$ 7.000.000	3,00%	\$ 210.000	\$ 318.913
2010-04	\$ 7.000.000	3,00%	\$ 210.000	\$ 317.467
2010-05	\$ 7.000.000	3,00%	\$ 210.000	\$ 317.118
2010-06	\$ 7.000.000	3,00%	\$ 210.000	\$ 316.770
2010-07	\$ 8.251.000	3,00%	\$ 247.530	\$ 373.535
2010-08	\$ 7.523.000	3,00%	\$ 225.690	\$ 340.204
2010-09	\$ 7.280.000	3,00%	\$ 218.400	\$ 333.788
2010-10	\$ 7.280.000	3,00%	\$ 218.400	\$ 329.939
2010-11	\$ 7.280.000	3,00%	\$ 218.400	\$ 329.306
2010-12	\$ 7.280.000	3,00%	\$ 218.400	\$ 327.199
2011-01	\$ 7.280.000	3,00%	\$ 218.400	\$ 324.241
2011-02	\$ 7.280.000	3,00%	\$ 218.400	\$ 322.284
2011-03	\$ 7.280.000	3,00%	\$ 218.400	\$ 321.422
2011-04	\$ 7.280.000	3,00%	\$ 218.400	\$ 321.036
2011-05	\$ 7.280.000	3,00%	\$ 218.400	\$ 320.138
2011-06	\$ 7.280.000	3,00%	\$ 218.400	\$ 319.117
2011-07	\$ 7.280.000	3,00%	\$ 218.400	\$ 318.652
2011-08	\$ 7.280.000	3,00%	\$ 218.400	\$ 318.779
2011-09	\$ 7.280.000	3,00%	\$ 218.400	\$ 317.809
2011-10	\$ 7.280.000	3,00%	\$ 218.400	\$ 317.180
2011-11	\$ 7.280.000	3,00%	\$ 218.400	\$ 316.762
2011-12	\$ 7.280.000	3,00%	\$ 218.400	\$ 315.432
2012-01	\$ 7.280.000	3,00%	\$ 218.400	\$ 313.130
2012-02	\$ 7.280.000	3,00%	\$ 218.400	\$ 311.224
2012-03	\$ 7.280.000	3,00%	\$ 218.400	\$ 310.862
2012-04	\$ 8.217.000	3,00%	\$ 246.510	\$ 350.374

2012-05	\$ 8.217.000	3,00%	\$ 246.510	\$ 349.291
2012-06	\$ 8.217.000	3,00%	\$ 246.510	\$ 351.282
2012-07	\$ 8.217.000	3,00%	\$ 246.510	\$ 349.111
2012-08	\$ 8.217.000	3,00%	\$ 246.510	\$ 348.977
2012-09	\$ 8.217.000	3,00%	\$ 246.510	\$ 347.947
2012-10	\$ 8.217.000	3,00%	\$ 246.510	\$ 347.412
2012-11	\$ 8.217.000	3,00%	\$ 246.510	\$ 347.858
2012-12	\$ 8.217.000	3,00%	\$ 246.510	\$ 347.546
2013-01	\$ 8.217.000	3,00%	\$ 246.510	\$ 346.525
2013-02	\$ 8.217.000	3,00%	\$ 246.510	\$ 344.982
2013-03	\$ 8.217.000	3,00%	\$ 246.510	\$ 344.282
2013-04	\$ 8.217.000	3,00%	\$ 246.510	\$ 343.410
2013-05	\$ 8.217.000	3,00%	\$ 246.510	\$ 342.456
2013-06	\$ 8.491.000	3,00%	\$ 254.730	\$ 353.073
2013-07	\$ 8.217.000	3,00%	\$ 246.510	\$ 341.508
2013-08	\$ 8.217.000	3,00%	\$ 246.510	\$ 341.207
2013-09	\$ 8.217.000	3,00%	\$ 246.510	\$ 340.223
2013-10	\$ 8.217.000	3,00%	\$ 246.510	\$ 341.121
2013-11	\$ 8.217.000	3,00%	\$ 246.510	\$ 341.852
2013-12	\$ 8.491.000	3,00%	\$ 254.730	\$ 352.319
2014-01	\$ 8.174.000	3,00%	\$ 245.220	\$ 337.511
2014-02	\$ 8.546.000	3,00%	\$ 256.380	\$ 350.678
2014-03	\$ 8.546.000	3,00%	\$ 256.380	\$ 349.289
2014-04	\$ 8.546.000	3,00%	\$ 256.380	\$ 347.696
2014-05	\$ 8.546.000	3,00%	\$ 256.380	\$ 346.033
2014-06	\$ 8.546.000	3,00%	\$ 256.380	\$ 345.694
2014-07	\$ 8.546.000	3,00%	\$ 256.380	\$ 345.186
2014-08	\$ 8.546.000	3,00%	\$ 256.380	\$ 344.470
2014-09	\$ 8.546.000	3,00%	\$ 256.380	\$ 344.008
2014-10	\$ 8.546.000	3,00%	\$ 256.380	\$ 343.463
2014-11	\$ 8.546.000	3,00%	\$ 256.380	\$ 343.004
2014-12	\$ 8.546.000	3,00%	\$ 256.380	\$ 342.089
2015-01	\$ 11.954.000	3,00%	\$ 358.620	\$ 475.452
2015-02	\$ 8.546.000	3,00%	\$ 256.380	\$ 336.018
2015-03	\$ 8.931.000	3,00%	\$ 267.930	\$ 349.118
2015-04	\$ 8.931.000	3,00%	\$ 267.930	\$ 347.268
2015-05	\$ 8.931.000	3,00%	\$ 267.930	\$ 346.370
2015-06	\$ 8.931.000	3,00%	\$ 267.930	\$ 346.004
2015-07	\$ 8.931.000	3,00%	\$ 267.930	\$ 345.356
2015-08	\$ 8.931.000	3,00%	\$ 267.930	\$ 343.705
2015-09	\$ 8.931.000	3,00%	\$ 267.930	\$ 341.278
2015-10	\$ 8.931.000	3,00%	\$ 267.930	\$ 338.963
2015-11	\$ 8.931.000	3,00%	\$ 267.930	\$ 336.910
2015-12	\$ 8.931.000	3,00%	\$ 267.930	\$ 334.844
2016-01	\$ 8.931.000	3,00%	\$ 267.930	\$ 330.564
2016-02	\$ 8.931.000	3,00%	\$ 267.930	\$ 326.392
2016-03	\$ 10.487.000	3,00%	\$ 314.610	\$ 379.685
2016-04	\$ 10.487.000	3,00%	\$ 314.610	\$ 377.820
2016-05	\$ 10.487.000	3,00%	\$ 314.610	\$ 375.892
2016-06	\$ 10.487.000	3,00%	\$ 314.610	\$ 374.105
2016-07	\$ 10.487.000	3,00%	\$ 314.610	\$ 372.175
2016-08	\$ 10.487.000	3,00%	\$ 314.610	\$ 373.339
2016-09	\$ 10.487.000	3,00%	\$ 314.610	\$ 373.540
2016-10	\$ 10.487.000	3,00%	\$ 314.610	\$ 373.782
2016-11	\$ 10.487.000	3,00%	\$ 314.610	\$ 373.339
2016-12	\$ 10.487.000	3,00%	\$ 314.610	\$ 371.815
2017-01	\$ 10.487.000	3,00%	\$ 314.610	\$ 368.020
2017-02	\$ 10.486.678	3,00%	\$ 314.600	\$ 364.368
2017-03	\$ 10.486.678	3,00%	\$ 314.600	\$ 362.651
2017-04	\$ 10.486.678	3,00%	\$ 314.600	\$ 360.949
2017-05	\$ 11.228.400	3,00%	\$ 336.852	\$ 385.635
2017-06	\$ 11.228.400	3,00%	\$ 336.852	\$ 385.194
2017-07	\$ 11.228.400	3,00%	\$ 336.852	\$ 385.394
2017-08	\$ 11.228.400	3,00%	\$ 336.852	\$ 384.834
2017-09	\$ 11.228.400	3,00%	\$ 336.852	\$ 384.674
2017-10	\$ 11.228.400	3,00%	\$ 336.852	\$ 384.634
2017-11	\$ 11.228.400	3,00%	\$ 336.852	\$ 383.917
2017-12	\$ 11.228.400	3,00%	\$ 336.852	\$ 382.451
2018-01	\$ 11.228.400	3,00%	\$ 336.852	\$ 380.059
2018-02	\$ 11.228.400	3,00%	\$ 336.852	\$ 377.389
2018-03	\$ 11.228.400	3,00%	\$ 336.852	\$ 376.508
2018-04	\$ 11.228.400	3,00%	\$ 336.852	\$ 374.757

TOTAL	\$ 39.085.400	\$ 56.883.662
-------	---------------	----------------------

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

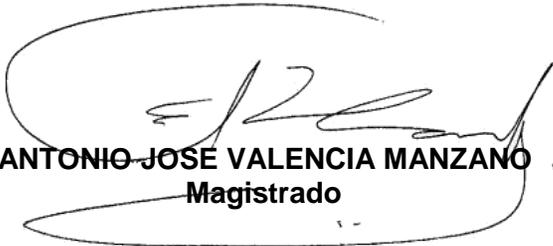
RESUELVE

1.- DENEGAR el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, contra la sentencia N°365 del 30 de septiembre de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada ponente



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado



GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce935bf8dff68638ecd34a9ff349ff66fd7162bf1bd03732f688feb483c7939e
Documento generado en 08/11/2021 11:08:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL DE
GUILLERMO BARRETO RODRÍGUEZ
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001 31 05 012 2019 00680 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 701

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N°133 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 30 de abril de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo

causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante la Sentencia N°250 del 19 de noviembre de 2020, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali decidió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por COLPENSIONES Y PORVENIR.

SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por el señor GUILLERMO BARRETO RODRÍGUEZ y de todas las afiliaciones que éste haya tenido a administradoras del último régimen, conservándose en consecuencia, en el régimen de prima media con prestación definida, administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sin solución de continuidad.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR a trasladar los aportes que tiene en su cuenta de ahorro individual el señor GUILLERMO BARRETO RODRÍGUEZ junto con los gastos de administración, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado por cada uno de los emolumentos aquí mencionados.

(...) Fdo.

Dicha decisión fue apelada por el apoderado de PORVENIR S.A.

Posteriormente, en la providencia N°133 proferida el 30 de abril de 2021, esta Corporación resolvió:

“... PRIMERO.- ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la sentencia 250 del 19 de noviembre de 2020, proferida por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI en el sentido de IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado del demandante sin cargas adicionales. Confirmando en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral TERCERO de la sentencia 250 del 19 de noviembre de 2020 proferida por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES el porcentaje de gastos de administración, previstos en el artículo 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo a su propio patrimonio, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 250 del 19 de noviembre de 2020, proferida por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

(...)” Fdo.

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró la Corporación:

“ La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen. [Algunas negrillas y subrayados no están en el texto]

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto que los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante, de cuya administración es retirada al tener que trasladar todos los fondos al ISS resultando mínimo el perjuicio al privársele de futuro los rendimientos de su gestión, los que no resultan evidentes ni son tasables para efectos del recurso de casación.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acredita en el expediente.

En el presente asunto se allegó a (folios 14 a 20 y reverso Cuaderno N° 1), relación de los ingresos base de cotización del demandante a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS PORVENIR S.A, desde agosto del año 2001 hasta abril de 2018, periodo en que estuvo vinculada a esta AFP, los cuales se tomaron para efectuar las operaciones aritméticas, concluyendo que no se supera el interés económico para recurrir en casación.

PERIODO COTIZADO	IBL	PORCENTAJE	COSTOS DE ADMINISTRACIÓN
1996-03	\$ 1.682.654	3,50%	\$ 58.893
1996-04	\$ 1.427.684	3,50%	\$ 49.969
1996-05	\$ 1.427.684	3,50%	\$ 49.969
1996-06	\$ 1.427.684	3,50%	\$ 49.969
1996-07	\$ 2.305.607	3,50%	\$ 80.696
1996-08	\$ 1.213.540	3,50%	\$ 42.474
1996-09	\$ 1.427.684	3,50%	\$ 49.969
1996-10	\$ 1.427.840	3,50%	\$ 49.974
1996-11	\$ 1.427.684	3,50%	\$ 49.969
1996-12	\$ 1.427.680	3,50%	\$ 49.969
1997-01	\$ 1.427.738	3,50%	\$ 49.971

1997-02	\$ 1.779.734	3,50%	\$ 62.291
1997-03	\$ 1.603.708	3,50%	\$ 56.130
1997-04	\$ 1.603.708	3,50%	\$ 56.130
1997-05	\$ 2.439.241	3,50%	\$ 85.373
1997-06	\$ 2.420.468	3,50%	\$ 84.716
1997-07	\$ 303.598	3,50%	\$ 10.626
1997-08	\$ 1.597.226	3,50%	\$ 55.903
1997-09	\$ 1.879.090	3,50%	\$ 65.768
1997-10	\$ 1.879.090	3,50%	\$ 65.768
1997-11	\$ 1.879.090	3,50%	\$ 65.768
1997-12	\$ 1.837.970	3,50%	\$ 64.329
1998-01	\$ 2.198.794	3,50%	\$ 76.958
1998-02	\$ 2.217.850	3,50%	\$ 77.625
1998-03	\$ 2.144.630	3,50%	\$ 75.062
1998-04	\$ 2.144.630	3,50%	\$ 75.062
1998-05	\$ 2.208.324	3,50%	\$ 77.291
1998-06	\$ 2.208.324	3,50%	\$ 77.291
1998-07	\$ 2.208.000	3,50%	\$ 77.280
1998-08	\$ 2.981.220	3,50%	\$ 104.343
1998-09	\$ 2.208.310	3,50%	\$ 77.291
1998-10	\$ 2.208.320	3,50%	\$ 77.291
1998-11	\$ 2.208.300	3,50%	\$ 77.291
1998-12	\$ 2.208.300	3,50%	\$ 77.291
1999-01	\$ 2.208.300	3,50%	\$ 77.291
1999-02	\$ 2.208.300	3,50%	\$ 77.291
1999-03	\$ 3.302.790	3,50%	\$ 115.598
1999-04	\$ 2.538.650	3,50%	\$ 88.853
1999-05	\$ 3.033.710	3,50%	\$ 106.180
1999-06	\$ 2.539.600	3,50%	\$ 88.886
1999-07	\$ 211.550	3,50%	\$ 7.404
1999-08	\$ 211.550	3,50%	\$ 7.404
1999-09	\$ 4.000.270	3,50%	\$ 140.009
1999-10	\$ 2.775.140	3,50%	\$ 97.130
1999-11	\$ 2.775.150	3,50%	\$ 97.130
1999-12	\$ 2.775.155	3,50%	\$ 97.130
2000-01	\$ 2.775.140	3,50%	\$ 97.130
2000-02	\$ 2.775.155	3,50%	\$ 97.130
2000-03	\$ 2.775.155	3,50%	\$ 97.130
2000-04	\$ 2.775.140	3,50%	\$ 97.130
2000-05	\$ 2.851.647	3,50%	\$ 99.808
2000-06	\$ 2.775.450	3,50%	\$ 97.141
2000-07	\$ 5.202.274	3,50%	\$ 182.080
2000-08	\$ 553.476	3,50%	\$ 19.372
2000-09	\$ 2.851.630	3,50%	\$ 99.807
2000-10	\$ 2.851.847	3,50%	\$ 99.815
2000-11	\$ 2.851.660	3,50%	\$ 99.808
2000-12	\$ 2.851.849	3,50%	\$ 99.815
2001-01	\$ 5.720.000	3,50%	\$ 200.200
2001-02	\$ 3.115.072	3,50%	\$ 109.028
2001-03	\$ 3.115.072	3,50%	\$ 109.028
2001-04	\$ 3.115.072	3,50%	\$ 109.028
2001-05	\$ 3.115.072	3,50%	\$ 109.028
2001-06	\$ 3.114.330	3,50%	\$ 109.002
2001-07	\$ 3.472.939	3,50%	\$ 121.553
2001-08	\$ 4.859.052	3,50%	\$ 170.067
2001-09	\$ 3.193.360	3,50%	\$ 111.768
2001-10	\$ 3.193.360	3,50%	\$ 111.768
2001-11	\$ 3.680.704	3,50%	\$ 128.825
2001-12	\$ 3.236.297	3,50%	\$ 113.270
2002-01	\$ 3.448.389	3,50%	\$ 120.694
2002-02	\$ 3.386.040	3,50%	\$ 118.511
2002-03	\$ 3.319.111	3,50%	\$ 116.169
2002-04	\$ 3.992.951	3,50%	\$ 139.753

2002-05	\$ 3.449.485	3,50%	\$ 120.732
2002-06	\$ 3.449.488	3,50%	\$ 120.732
2002-07	\$ 4.724.432	3,50%	\$ 165.355
2002-08	\$ 3.901.683	3,50%	\$ 136.559
2002-09	\$ 3.499.488	3,50%	\$ 122.482
2002-10	\$ 3.499.482	3,50%	\$ 122.482
2002-11	\$ 3.499.496	3,50%	\$ 122.482
2002-12	\$ 3.499.795	3,50%	\$ 122.493
2003-01	\$ 3.632.755	3,00%	\$ 108.983
2003-02	\$ 3.632.820	3,00%	\$ 108.985
2003-03	\$ 3.672.957	3,00%	\$ 110.189
2003-04	\$ 3.646.518	3,00%	\$ 109.396
2003-05	\$ 3.616.173	3,00%	\$ 108.485
2003-06	\$ 4.922.273	3,00%	\$ 147.668
2003-07	\$ 4.064.875	3,00%	\$ 121.946
2003-08	\$ 3.646.288	3,00%	\$ 109.389
2003-09	\$ 3.845.575	3,00%	\$ 115.367
2003-10	\$ 3.679.677	3,00%	\$ 110.390
2003-11	\$ 3.679.573	3,00%	\$ 110.387
2003-12	\$ 3.679.574	3,00%	\$ 110.387
2004-01	\$ 3.832.644	3,00%	\$ 114.979
2004-02	\$ 3.832.644	3,00%	\$ 114.979
2004-03	\$ 3.873.164	3,00%	\$ 116.195
2004-04	\$ 3.846.520	3,00%	\$ 115.396
2004-05	\$ 3.846.520	3,00%	\$ 115.396
2004-06	\$ 3.855.317	3,00%	\$ 115.660
2004-07	\$ 4.278.288	3,00%	\$ 128.349
2004-08	\$ 5.192.803	3,00%	\$ 155.784
2004-09	\$ 3.853.748	3,00%	\$ 115.612
2004-10	\$ 4.095.434	3,00%	\$ 122.863
2004-11	\$ 3.881.211	3,00%	\$ 116.436
2004-12	\$ 3.881.211	3,00%	\$ 116.436
2005-01	\$ 4.082.863	3,00%	\$ 122.486
2005-02	\$ 4.083.939	3,00%	\$ 122.518
2005-03	\$ 4.082.865	3,00%	\$ 122.486
2005-04	\$ 4.083.400	3,00%	\$ 122.502
2005-05	\$ 4.083.400	3,00%	\$ 122.502
2005-06	\$ 7.171.731	3,00%	\$ 215.152
2005-07	\$ 4.559.954	3,00%	\$ 136.799
2005-08	\$ 4.127.596	3,00%	\$ 123.828
2005-09	\$ 4.098.132	3,00%	\$ 122.944
2005-10	\$ 4.098.132	3,00%	\$ 122.944
2005-11	\$ 4.098.132	3,00%	\$ 122.944
2005-12	\$ 4.098.132	3,00%	\$ 122.944
2006-01	\$ 4.098.132	3,00%	\$ 122.944
2006-02	\$ 4.098.132	3,00%	\$ 122.944
2006-03	\$ 4.302.705	3,00%	\$ 129.081
2006-04	\$ 4.597.847	3,00%	\$ 137.935
2006-05	\$ 4.395.201	3,00%	\$ 131.856
2006-06	\$ 4.510.341	3,00%	\$ 135.310
2006-07	\$ 4.930.092	3,00%	\$ 147.903
2006-08	\$ 5.985.334	3,00%	\$ 179.560
2006-09	\$ 4.434.077	3,00%	\$ 133.022
2006-10	\$ 4.433.581	3,00%	\$ 133.007
2006-11	\$ 4.433.581	3,00%	\$ 133.007
2006-12	\$ 4.433.581	3,00%	\$ 133.007
2007-01	\$ 4.640.792	3,00%	\$ 139.224
2007-02	\$ 4.637.183	3,00%	\$ 139.115
2007-03	\$ 4.633.427	3,00%	\$ 139.003
2007-04	\$ 4.649.471	3,00%	\$ 139.484
2007-05	\$ 4.649.000	3,00%	\$ 139.470
2007-06	\$ 4.649.000	3,00%	\$ 139.470
2007-07	\$ 5.177.000	3,00%	\$ 155.310
2007-08	\$ 6.536.000	3,00%	\$ 196.080
2007-09	\$ 4.690.000	3,00%	\$ 140.700
2007-10	\$ 5.296.000	3,00%	\$ 158.880
2007-11	\$ 4.786.000	3,00%	\$ 143.580
2007-12	\$ 4.866.000	3,00%	\$ 145.980
2008-01	\$ 5.698.853	3,00%	\$ 170.966

2008-02	\$ 5.916.583	3,00%	\$ 177.497
2008-03	\$ 5.917.000	3,00%	\$ 177.510
2008-04	\$ 5.937.000	3,00%	\$ 178.110
2008-05	\$ 5.996.000	3,00%	\$ 179.880
2008-06	\$ 6.562.000	3,00%	\$ 196.860
2008-07	\$ 8.135.000	3,00%	\$ 244.050
2008-08	\$ 6.049.000	3,00%	\$ 181.470
2008-09	\$ 6.350.000	3,00%	\$ 190.500
2008-10	\$ 5.937.000	3,00%	\$ 178.110
2008-11	\$ 5.937.000	3,00%	\$ 178.110
2008-12	\$ 5.937.000	3,00%	\$ 178.110
2009-01	\$ 6.353.350	3,00%	\$ 190.601
2009-02	\$ 6.341.138	3,00%	\$ 190.234
2009-03	\$ 6.393.000	3,00%	\$ 191.790
2009-04	\$ 6.393.000	3,00%	\$ 191.790
2009-05	\$ 6.393.000	3,00%	\$ 191.790
2009-06	\$ 6.477.000	3,00%	\$ 194.310
2009-07	\$ 8.537.000	3,00%	\$ 256.110
2009-08	\$ 6.100.000	3,00%	\$ 183.000
2009-09	\$ 7.571.000	3,00%	\$ 227.130
2009-10	\$ 8.414.000	3,00%	\$ 252.420
2009-11	\$ 8.414.000	3,00%	\$ 252.420
2009-12	\$ 8.414.000	3,00%	\$ 252.420
2010-01	\$ 5.868.956	3,00%	\$ 176.069
2010-02	\$ 6.440.456	3,00%	\$ 193.214
2010-03	\$ 6.533.763	3,00%	\$ 196.013
2010-04	\$ 6.536.325	3,00%	\$ 196.090
2010-05	\$ 6.707.000	3,00%	\$ 201.210
2010-06	\$ 6.585.000	3,00%	\$ 197.550
2010-07	\$ 12.744.000	3,00%	\$ 382.320
2010-08	\$ 7.457.000	3,00%	\$ 223.710
2010-09	\$ 6.585.000	3,00%	\$ 197.550
2010-10	\$ 6.585.000	3,00%	\$ 197.550
2010-11	\$ 6.585.000	3,00%	\$ 197.550
2010-12	\$ 6.585.000	3,00%	\$ 197.550
2011-01	\$ 6.792.888	3,00%	\$ 203.787
2011-02	\$ 6.794.000	3,00%	\$ 203.820
2011-03	\$ 6.107.000	3,00%	\$ 183.210
2011-04	\$ 5.877.000	3,00%	\$ 176.310
2011-05	\$ 5.877.000	3,00%	\$ 176.310
2011-06	\$ 5.954.000	3,00%	\$ 178.620
2011-07	\$ 12.408.000	3,00%	\$ 372.240
2011-08	\$ 6.082.000	3,00%	\$ 182.460
2011-09	\$ 5.896.000	3,00%	\$ 176.880
2011-10	\$ 6.431.000	3,00%	\$ 192.930
2011-11	\$ 5.996.000	3,00%	\$ 179.880
2011-12	\$ 6.092.000	3,00%	\$ 182.760
2012-01	\$ 6.361.254	3,00%	\$ 190.838
2012-02	\$ 6.379.231	3,00%	\$ 191.377
2012-03	\$ 6.380.600	3,00%	\$ 191.418
2012-04	\$ 6.410.354	3,00%	\$ 192.311
2012-05	\$ 6.424.000	3,00%	\$ 192.720
2012-06	\$ 6.367.000	3,00%	\$ 191.010
2012-07	\$ 12.857.000	3,00%	\$ 385.710
2012-08	\$ 5.985.000	3,00%	\$ 179.550
2012-09	\$ 7.488.000	3,00%	\$ 224.640
2012-10	\$ 6.367.000	3,00%	\$ 191.010
2012-11	\$ 6.367.000	3,00%	\$ 197.063
2012-12	\$ 6.367.000	3,00%	\$ 191.010
2013-01	\$ 6.568.769	3,00%	\$ 197.063
2013-02	\$ 6.586.000	3,00%	\$ 197.580
2013-03	\$ 6.646.867	3,00%	\$ 199.406
2013-04	\$ 6.607.000	3,00%	\$ 198.210
2013-05	\$ 6.709.000	3,00%	\$ 201.270
2013-06	\$ 6.659.000	3,00%	\$ 199.770
2013-07	\$ 13.535.000	3,00%	\$ 406.050
2013-08	\$ 6.342.000	3,00%	\$ 190.260
2013-09	\$ 7.663.000	3,00%	\$ 229.890
2013-10	\$ 6.659.000	3,00%	\$ 199.770
2013-11	\$ 6.659.000	3,00%	\$ 199.770
2013-12	\$ 6.659.000	3,00%	\$ 199.770

2014-01	\$ 6.855.000	3,00%	\$ 205.650
2014-02	\$ 6.855.000	3,00%	\$ 205.650
2014-03	\$ 6.855.000	3,00%	\$ 205.650
2014-04	\$ 7.753.000	3,00%	\$ 232.590
2014-05	\$ 7.443.000	3,00%	\$ 223.290
2014-06	\$ 7.390.000	3,00%	\$ 221.700
2014-07	\$ 15.019.000	3,00%	\$ 450.570
2014-08	\$ 7.037.000	3,00%	\$ 211.110
2014-09	\$ 8.504.000	3,00%	\$ 255.120
2014-10	\$ 7.390.000	3,00%	\$ 221.700
2014-11	\$ 7.626.000	3,00%	\$ 228.780
2014-12	\$ 7.411.000	3,00%	\$ 222.330
2015-01	\$ 7.778.733	3,00%	\$ 233.362
2015-02	\$ 7.756.267	3,00%	\$ 232.688
2015-03	\$ 7.756.267	3,00%	\$ 232.688
2015-04	\$ 7.756.267	3,00%	\$ 232.688
2015-05	\$ 7.975.000	3,00%	\$ 239.250
2015-06	\$ 7.836.000	3,00%	\$ 235.080
2015-07	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.263
2015-08	\$ 7.366.000	3,00%	\$ 220.980
2015-09	\$ 9.215.000	3,00%	\$ 276.450
2015-10	\$ 7.836.000	3,00%	\$ 235.080
2015-11	\$ 9.665.000	3,00%	\$ 289.950
2015-12	\$ 8.059.000	3,00%	\$ 241.770
2016-01	\$ 8.685.000	3,00%	\$ 260.550
2016-02	\$ 8.685.000	3,00%	\$ 260.550
2016-03	\$ 8.685.000	3,00%	\$ 260.550
2016-04	\$ 8.685.000	3,00%	\$ 260.550
2016-05	\$ 8.923.125	3,00%	\$ 267.694
2016-06	\$ 10.407.000	3,00%	\$ 312.210
2016-07	\$ 17.929.000	3,00%	\$ 537.870
2016-08	\$ 10.069.000	3,00%	\$ 302.070
2016-09	\$ 10.370.000	3,00%	\$ 311.100
2016-10	\$ 12.237.000	3,00%	\$ 367.110
2016-11	\$ 12.487.000	3,00%	\$ 374.610
2016-12	\$ 10.704.000	3,00%	\$ 321.120
2017-01	\$ 11.319.000	3,00%	\$ 339.570
2017-02	\$ 11.319.178	3,00%	\$ 339.575
2017-03	\$ 11.318.127	3,00%	\$ 339.544
2017-04	\$ 11.318.127	3,00%	\$ 339.544
2017-05	\$ 11.344.242	3,00%	\$ 340.327
2017-06	\$ 11.441.758	3,00%	\$ 343.253
2017-07	\$ 20.043.103	3,00%	\$ 601.293
2017-08	\$ 11.854.388	3,00%	\$ 355.632
2017-09	\$ 12.618.630	3,00%	\$ 378.559
2017-10	\$ 11.521.483	3,00%	\$ 345.644
2017-11	\$ 11.521.483	3,00%	\$ 345.644
2017-12	\$ 11.521.483	3,00%	\$ 345.644
2018-01	\$ 12.152.648	3,00%	\$ 364.579
2018-02	\$ 12.337.648	3,00%	\$ 370.129
2018-03	\$ 12.125.374	3,00%	\$ 363.761
2018-04	\$ 12.125.374	3,00%	\$ 363.761
2018-05	\$ 13.561.323	3,00%	\$ 406.840
2018-06	\$ 12.546.912	3,00%	\$ 376.407
2018-07	\$ 21.347.508	3,00%	\$ 640.425
2018-08	\$ 13.408.625	3,00%	\$ 402.259
2018-09	\$ 10.730.454	3,00%	\$ 321.914
TOTAL			\$ 48.043.668

En mérito de lo expuesto, reiterando que no se supera el interés jurídico para recurrir, y por tanto, es improcedente la concesión del recurso extraordinario de casación, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

1.- DENEGAR el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, contra la sentencia N°133 del 30 de abril de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada ponente



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado



GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5409afd1034f2f175996502c8964af0bb1d08b5b056253a79896ae9061aa1e19

Documento generado en 08/11/2021 11:08:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN Y CONSULTA
DTE: MAYERLIN GONZÁLEZ MURIEL
LITIS: ANGIE LISETH REINA VALDERRAMA,
INGRID KATHERINE REINA VALDERRAMA
DDO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76001 31 05 016 2013 00045 02

AUTO INTERLOCUTORIO N° 702

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°349 proferida el 30 de septiembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de

casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante Sentencia N°66 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 03 de abril de 2018, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali reconoció en forma retroactiva a ANGIE LISETH REINA VALDERRAMA e INGRID KATHERINE REINA VALDERRAMA, en cuantía de 50% a cada una de ellas, pensión de sobrevivientes, desde la fecha del fallecimiento del causante, 4 de febrero de 2011 hasta el cumplimiento de los 18 años o de los 25 años, siempre y cuando acredite la condición de estudiante. De otro lado, absolvió a la llamada en garantía. Así mismo, se adicionó la sentencia condenando a PROTECCIÓN S.A. al pago de intereses moratorios a partir del reconocimiento de la pensión. Decisión que fue apelada por PROTECCIÓN S.A. respecto de la condena por intereses moratorios.

Posteriormente, esta Corporación mediante la sentencia N°349 proferida el 30 de septiembre de 2021 resolvió:

“PRIMERO. - MODIFICAR la providencia con la cual se adiciona la sentencia 66 del 3 de abril de 2018, proferida por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI. En su lugar CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a indexar las condenas desde fecha de causación hasta la ejecutoria de la sentencia, de ahí en adelante se deberán cancelar intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 hasta el pago total de la obligación. SEGUNDO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia.”

Consecuentemente, el 5 de octubre de 2021 se recibe recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de PROTECCIÓN S.A. Por tanto, se procedió a realizar el estudio de la procedencia de dicho recurso respecto a las condenas impuestas a la parte vencida, las cuales en el presente caso implican el retroactivo pensional de ANGIE LISETH REINA VALDERRAMA e INGRID KATHERINE REINA VALDERRAMA correspondiente a un 50% de la mesada que se encontraba en suspenso para cada una, desde la fecha de fallecimiento del causante el 4 de febrero de 2011 hasta el cumplimiento de los 25 años, toda vez que existe la posibilidad de que se certifique su condición de estudiantes. Así mismo, se efectuó la indexación de los retroactivos hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia.

Dicha operación aritmética arrojó como resultado un retroactivo indexado de \$ 17.500.495 pesos para INGRID CATHERINE REINA VALDERRAMA, contabilizados a partir de la fecha en que se causó la pensión de sobrevivientes hasta el 23 de septiembre de 2017 en que cumplió los 25 años.

Así mismo, para la Litis ANGIE LISETH REINA VALDERRAMA se generó un retroactivo indexado de \$ 21.629.040 pesos contabilizados desde la fecha en que se causó la pensión de sobrevivientes hasta el 26 de febrero de 2019 en que cumplió los 25 años.

Cifras que al ser sumadas alcanzan una cuantía de \$ 39.129.535 pesos, lo cual indica que no es procedente conceder el recurso objeto de estudio.

CALCULO RETROACTIVO INGRID CATHERINE REINA VALDERRAMA						
AÑO	REAJUSTE	VALOR MESADA	25% PENDIENTE	MESADAS	VR. A PAGAR	VR. INDEXADO
2011	4,00	\$ 535.600,00	\$ 133.900,00	11,8	\$ 1.580.020	
2012	5,80	\$ 566.700,00	\$ 141.675,00	13	\$ 1.841.775	
2013	4,02	\$ 589.500,00	\$ 147.375,00	13	\$ 1.915.875	
2014	4,50	\$ 616.000,00	\$ 154.000,00	13	\$ 2.002.000	
2015	4,60	\$ 644.350,00	\$ 161.087,50	13	\$ 2.094.138	
2016	7,00	\$ 689.455,00	\$ 172.363,75	13	\$ 2.240.729	
2017	7,00	\$ 737.717,00	\$ 184.429,25	8,73	\$ 1.610.067	
TOTAL					\$ 13.284.604	\$ 17.500.495

FUENTE: FI.114 Registro Civil de Nacimiento del 23/09/1992 (25 años a 23/09/2017)

FUENTE: FI.11-13Aprobación de solicitud de pensión No. 17709 ING PENSIONES Y CESANTIAS.

CALCULO RETROACTIVO ANGIE LISETH REINA VALDERRAMA						
AÑO	REAJUSTE	VALOR MESADA	25% PENDIENTE	MESADAS	VR. A PAGAR	VR. INDEXADO
2011	4,00	\$ 535.600,00	\$ 133.900,00	11,8	\$ 1.580.020	
2012	5,80	\$ 566.700,00	\$ 141.675,00	13	\$ 1.841.775	
2013	4,02	\$ 589.500,00	\$ 147.375,00	13	\$ 1.915.875	
2014	4,50	\$ 616.000,00	\$ 154.000,00	13	\$ 2.002.000	
2015	4,60	\$ 644.350,00	\$ 161.087,50	13	\$ 2.094.138	
2016	7,00	\$ 689.455,00	\$ 172.363,75	13	\$ 2.240.729	
2017	7,00	\$ 737.717,00	\$ 184.429,25	13	\$ 2.397.580	
2018	5,90	\$ 781.242,00	\$ 195.310,50	13	\$ 2.539.037	
2019	6,00	\$ 828.116,00	\$ 207.029,00	1,86	\$ 385.074	
TOTAL					\$ 16.996.227	\$ 21.629.040

FUENTE: FI.113 Registro Civil de Nacimiento del 26/02/1994 (25 años a 26/02/2019)

FUENTE: FI.11-13Aprobación de solicitud de pensión No. 17709 ING PENSIONES Y CESANTIAS.

GRAN TOTAL: \$ 39.129.535

CALCULO RETROACTIVO INDEXADO ANGIE LISETH REINA VALDERRAMA											
PERIODOS		VALOR MESADA	N° DE MESADAS	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	MESADAS INDEXADAS	INDEXACION	AÑO	MESADA RECONOCIDA	
DESDE	HASTA										
04/02/2011	28/02/2011	\$ 133.900	0,80	\$ 107.120	74,57	1,48	\$ 158.073	\$ 50.953	2011	\$133.900,00	
01/03/2011	31/03/2011	\$ 133.900	1	\$ 133.900	74,77	1,47	\$ 197.062	\$ 63.162	2012	\$141.675,00	
01/04/2011	30/04/2011	\$ 133.900	1	\$ 133.900	74,86	1,47	\$ 196.825	\$ 62.925	2013	\$147.375,00	
01/05/2011	31/05/2011	\$ 133.900	1	\$ 133.900	75,07	1,47	\$ 196.275	\$ 62.375	2014	\$154.000,00	
01/06/2011	30/06/2011	\$ 133.900	1	\$ 133.900	75,31	1,46	\$ 195.649	\$ 61.749	2015	\$161.087,50	
01/07/2011	31/07/2011	\$ 133.900	1	\$ 133.900	75,42	1,46	\$ 195.364	\$ 61.464	2016	\$172.363,75	
01/08/2011	31/08/2011	\$ 133.900	1	\$ 133.900	75,39	1,46	\$ 195.442	\$ 61.542	2017	\$184.429,25	
01/09/2011	30/09/2011	\$ 133.900	1	\$ 133.900	75,62	1,46	\$ 194.847	\$ 60.947	2018	\$195.310,50	
01/10/2011	31/10/2011	\$ 133.900	1	\$ 133.900	75,77	1,45	\$ 194.462	\$ 60.562	2019	\$207.029,00	
01/11/2011	30/11/2011	\$ 133.900	1	\$ 133.900	75,87	1,45	\$ 194.205	\$ 60.305	2020		
01/12/2011	31/12/2011	\$ 133.900	2	\$ 267.800	76,19	1,44	\$ 386.779	\$ 118.979			
01/01/2012	31/01/2012	\$ 141.675	1	\$ 141.675	76,75	1,43	\$ 203.126	\$ 61.451			
01/02/2012	29/02/2012	\$ 141.675	1	\$ 141.675	77,22	1,43	\$ 201.890	\$ 60.215			
01/03/2012	31/03/2012	\$ 141.675	1	\$ 141.675	77,31	1,42	\$ 201.655	\$ 59.980			
01/04/2012	30/04/2012	\$ 141.675	1	\$ 141.675	77,42	1,42	\$ 201.368	\$ 59.693			
01/05/2012	31/05/2012	\$ 141.675	1	\$ 141.675	77,66	1,42	\$ 200.746	\$ 59.071			
01/06/2012	30/06/2012	\$ 141.675	1	\$ 141.675	77,72	1,42	\$ 200.591	\$ 58.916			
01/07/2012	31/07/2012	\$ 141.675	1	\$ 141.675	77,70	1,42	\$ 200.642	\$ 58.967			
01/08/2012	31/08/2012	\$ 141.675	1	\$ 141.675	77,73	1,42	\$ 200.565	\$ 58.890			
01/09/2012	30/09/2012	\$ 141.675	1	\$ 141.675	77,96	1,41	\$ 199.973	\$ 58.298			
01/10/2012	31/10/2012	\$ 141.675	1	\$ 141.675	78,08	1,41	\$ 199.666	\$ 57.991			
01/11/2012	30/11/2012	\$ 141.675	1	\$ 141.675	77,98	1,41	\$ 199.922	\$ 58.247			
01/12/2012	31/12/2012	\$ 141.675	2	\$ 283.350	78,05	1,41	\$ 399.485	\$ 116.135			
01/01/2013	31/01/2013	\$ 147.375	1	\$ 147.375	78,28	1,41	\$ 207.168	\$ 59.793			
01/02/2013	28/02/2013	\$ 147.375	1	\$ 147.375	78,63	1,40	\$ 206.246	\$ 58.871			
01/03/2013	31/03/2013	\$ 147.375	1	\$ 147.375	78,79	1,40	\$ 205.827	\$ 58.452			
01/04/2013	30/04/2013	\$ 147.375	1	\$ 147.375	78,99	1,39	\$ 205.306	\$ 57.931			
01/05/2013	31/05/2013	\$ 147.375	1	\$ 147.375	79,21	1,39	\$ 204.736	\$ 57.361			
01/06/2013	30/06/2013	\$ 147.375	1	\$ 147.375	79,39	1,39	\$ 204.272	\$ 56.897			
01/07/2013	31/07/2013	\$ 147.375	1	\$ 147.375	79,43	1,39	\$ 204.169	\$ 56.794			
01/08/2013	31/08/2013	\$ 147.375	1	\$ 147.375	79,50	1,38	\$ 203.989	\$ 56.614			
01/09/2013	30/09/2013	\$ 147.375	1	\$ 147.375	79,73	1,38	\$ 203.401	\$ 56.026			
01/10/2013	31/10/2013	\$ 147.375	1	\$ 147.375	79,52	1,38	\$ 203.938	\$ 56.563			
01/11/2013	30/11/2013	\$ 147.375	1	\$ 147.375	79,35	1,39	\$ 204.375	\$ 57.000			
01/12/2013	31/12/2013	\$ 147.375	2	\$ 294.750	79,56	1,38	\$ 407.671	\$ 112.921			
01/01/2014	31/01/2014	\$ 154.000	1	\$ 154.000	79,95	1,38	\$ 211.959	\$ 57.959			
01/02/2014	28/02/2014	\$ 154.000	1	\$ 154.000	80,45	1,37	\$ 210.642	\$ 56.642			
01/03/2014	31/03/2014	\$ 154.000	1	\$ 154.000	80,77	1,36	\$ 209.808	\$ 55.808			
01/04/2014	30/04/2014	\$ 154.000	1	\$ 154.000	81,14	1,36	\$ 208.851	\$ 54.851			
01/05/2014	31/05/2014	\$ 154.000	1	\$ 154.000	81,53	1,35	\$ 207.852	\$ 53.852			
01/06/2014	30/06/2014	\$ 154.000	1	\$ 154.000	81,61	1,35	\$ 207.648	\$ 53.648			
01/07/2014	31/07/2014	\$ 154.000	1	\$ 154.000	81,73	1,35	\$ 207.343	\$ 53.343			
01/08/2014	31/08/2014	\$ 154.000	1	\$ 154.000	81,90	1,34	\$ 206.913	\$ 52.913			
01/09/2014	30/09/2014	\$ 154.000	1	\$ 154.000	82,01	1,34	\$ 206.635	\$ 52.635			
01/10/2014	31/10/2014	\$ 154.000	1	\$ 154.000	82,14	1,34	\$ 206.308	\$ 52.308			
01/11/2014	30/11/2014	\$ 154.000	1	\$ 154.000	82,25	1,34	\$ 206.032	\$ 52.032			
01/12/2014	31/12/2014	\$ 154.000	2	\$ 308.000	82,47	1,33	\$ 410.965	\$ 102.965			
01/01/2015	31/01/2015	\$ 161.088	1	\$ 161.088	83,00	1,33	\$ 213.567	\$ 52.480			
01/02/2015	28/02/2015	\$ 161.088	1	\$ 161.088	83,96	1,31	\$ 211.125	\$ 50.038			
01/03/2015	31/03/2015	\$ 161.088	1	\$ 161.088	84,45	1,30	\$ 209.900	\$ 48.813			
01/04/2015	30/04/2015	\$ 161.088	1	\$ 161.088	84,90	1,30	\$ 208.788	\$ 47.700			
01/05/2015	31/05/2015	\$ 161.088	1	\$ 161.088	85,12	1,29	\$ 208.248	\$ 47.160			
01/06/2015	30/06/2015	\$ 161.088	1	\$ 161.088	85,21	1,29	\$ 208.028	\$ 46.941			
01/07/2015	31/07/2015	\$ 161.088	1	\$ 161.088	85,37	1,29	\$ 207.638	\$ 46.551			
01/08/2015	31/08/2015	\$ 161.088	1	\$ 161.088	85,78	1,28	\$ 206.646	\$ 45.558			
01/09/2015	30/09/2015	\$ 161.088	1	\$ 161.088	86,39	1,27	\$ 205.187	\$ 44.099			
01/10/2015	31/10/2015	\$ 161.088	1	\$ 161.088	86,98	1,27	\$ 203.795	\$ 42.707			
01/11/2015	30/11/2015	\$ 161.088	1	\$ 161.088	87,51	1,26	\$ 202.560	\$ 41.473			
01/12/2015	31/12/2015	\$ 161.088	2	\$ 322.175	88,05	1,25	\$ 402.636	\$ 80.461			
01/01/2016	31/01/2016	\$ 172.364	1	\$ 172.364	89,19	1,23	\$ 212.657	\$ 40.294			
01/02/2016	29/02/2016	\$ 172.364	1	\$ 172.364	90,33	1,22	\$ 209.974	\$ 37.610			
01/03/2016	31/03/2016	\$ 172.364	1	\$ 172.364	91,18	1,21	\$ 208.016	\$ 35.652			
01/04/2016	30/04/2016	\$ 172.364	1	\$ 172.364	91,63	1,20	\$ 206.995	\$ 34.631			
01/05/2016	31/05/2016	\$ 172.364	1	\$ 172.364	92,10	1,19	\$ 205.938	\$ 33.574			
01/06/2016	30/06/2016	\$ 172.364	1	\$ 172.364	92,54	1,19	\$ 204.959	\$ 32.595			
01/07/2016	31/07/2016	\$ 172.364	1	\$ 172.364	93,02	1,18	\$ 203.901	\$ 31.538			
01/08/2016	31/08/2016	\$ 172.364	1	\$ 172.364	92,73	1,19	\$ 204.539	\$ 32.175			
01/09/2016	30/09/2016	\$ 172.364	1	\$ 172.364	92,68	1,19	\$ 204.649	\$ 32.286			
01/10/2016	31/10/2016	\$ 172.364	1	\$ 172.364	92,62	1,19	\$ 204.782	\$ 32.418			
01/11/2016	30/11/2016	\$ 172.364	1	\$ 172.364	92,73	1,19	\$ 204.539	\$ 32.175			
01/12/2016	31/12/2016	\$ 172.364	2	\$ 344.728	93,11	1,18	\$ 407.409	\$ 62.681			
01/01/2017	31/01/2017	\$ 184.429	1	\$ 184.429	94,07	1,17	\$ 215.739	\$ 31.310			
01/02/2017	28/02/2017	\$ 184.429	1	\$ 184.429	95,01	1,16	\$ 213.605	\$ 29.176			
01/03/2017	31/03/2017	\$ 184.429	1	\$ 184.429	95,46	1,15	\$ 212.598	\$ 28.169			
01/04/2017	30/04/2017	\$ 184.429	1	\$ 184.429	95,91	1,15	\$ 211.600	\$ 27.171			
01/05/2017	31/05/2017	\$ 184.429	1	\$ 184.429	96,12	1,14	\$ 211.138	\$ 26.709			
01/06/2017	30/06/2017	\$ 184.429	1	\$ 184.429	96,23	1,14	\$ 210.897	\$ 26.468			
01/07/2017	31/07/2017	\$ 184.429	1	\$ 184.429	96,18	1,14	\$ 211.006	\$ 26.577			
01/08/2017	31/08/2017	\$ 184.429	1	\$ 184.429	96,32	1,14	\$ 210.700	\$ 26.270			
01/09/2017	30/09/2017	\$ 184.429	1	\$ 184.429	96,36	1,14	\$ 210.612	\$ 26.183			
01/10/2017	31/10/2017	\$ 184.429	1	\$ 184.429	96,37	1,14	\$ 210.590	\$ 26.161			
01/11/2017	30/11/2017	\$ 184.429	1	\$ 184.429	96,55	1,14	\$ 210.198	\$ 25.769			
01/12/2017	31/12/2017	\$ 184.429	2	\$ 368.859	96,92	1,14	\$ 418.791	\$ 49.932			
01/01/2018	31/01/2018	\$ 195.311	1	\$ 195.311	97,53	1,13	\$ 220.363	\$ 25.052			
01/02/2018	28/02/2018	\$ 195.311	1	\$ 195.311	98,22	1,12	\$ 218.815	\$ 23.504			
01/03/2018	31/03/2018	\$ 195.311	1	\$ 195.311	98,45	1,12	\$ 218.303	\$ 22.993			
01/04/2018	30/04/2018	\$ 195.311	1	\$ 195.311	98,91	1,11	\$ 217.288	\$ 21.978			
01/05/2018	31/05/2018	\$ 195.311	1	\$ 195.311	99,16	1,11	\$ 216.740	\$ 21.430			
01/06/2018	30/06/2018	\$ 195.311	1	\$ 195.311	99,31	1,11	\$ 216.413	\$ 21.102			
01/07/2018	31/07/2018	\$ 195.311	1	\$ 195.311	99,18	1,11	\$ 216.697	\$ 21.386			
01/08/2018	31/08/2018	\$ 195.311	1	\$ 195.311	99,30	1,11	\$ 216.435	\$ 21.124			
01/09/2018	30/09/2018	\$ 195.311	1	\$ 195.311	99,47	1,11	\$ 216.065	\$ 20.754			
01/10/2018	31/10/2018	\$ 195.311	1	\$ 195.311	99,59	1,10	\$ 215.804	\$ 20.494			
01/11/2018	30/11/2018	\$ 195.311	1	\$ 195.311	99,70	1,10	\$ 215.566	\$ 20.256			
01/12/2018	31/12/2018	\$ 195.311	2	\$ 390.621	100,00	1,10	\$ 429.839	\$ 39.218			
01/01/2019	31/01/2019	\$ 207.029	1	\$ 207.029	100,60	1,09	\$ 226.456	\$ 19.427			
01/02/2019	28/02/2019	\$ 207.029	0,86	\$ 178.045	101,18	1,09	\$ 193.636	\$ 15.591			
RETROACTIVO PENSIONAL				\$ 16.996.227	MESADAS INDEX:		\$ 21.629.040				
					TOTAL:		\$21.629.040				

CALCULO RETROACTIVO INDEXADO INGRID CATHERINE REINA VALDERRAMA										
PERIODOS		VALOR MESADA	N° DE MESADAS	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	MESADAS INDEXADAS	INDEXACION	AÑO	MESADA RECONOCIDA
DESDE	HASTA									
04/02/2011	28/02/2011	\$ 133.900	0,80	\$ 107.120	74,57	1,48	\$ 158.073	\$ 50.953	2011	\$133.900,00
01/03/2011	31/03/2011	\$ 133.900	1	\$ 133.900	74,77	1,47	\$ 197.062	\$ 63.162	2012	\$141.675,00
01/04/2011	30/04/2011	\$ 133.900	1	\$ 133.900	74,86	1,47	\$ 196.825	\$ 62.925	2013	\$147.375,00
01/05/2011	31/05/2011	\$ 133.900	1	\$ 133.900	75,07	1,47	\$ 196.275	\$ 62.375	2014	\$154.000,00
01/06/2011	30/06/2011	\$ 133.900	1	\$ 133.900	75,31	1,46	\$ 195.649	\$ 61.749	2015	\$161.087,50
01/07/2011	31/07/2011	\$ 133.900	1	\$ 133.900	75,42	1,46	\$ 195.364	\$ 61.464	2016	\$172.363,75
01/08/2011	31/08/2011	\$ 133.900	1	\$ 133.900	75,39	1,46	\$ 195.442	\$ 61.542	2017	\$184.429,25
01/09/2011	30/09/2011	\$ 133.900	1	\$ 133.900	75,62	1,46	\$ 194.847	\$ 60.947	2018	
01/10/2011	31/10/2011	\$ 133.900	1	\$ 133.900	75,77	1,45	\$ 194.462	\$ 60.562	2019	
01/11/2011	30/11/2011	\$ 133.900	1	\$ 133.900	75,87	1,45	\$ 194.205	\$ 60.305	2020	
01/12/2011	31/12/2011	\$ 133.900	2	\$ 267.800	76,19	1,44	\$ 386.779	\$ 118.979		
01/01/2012	31/01/2012	\$ 141.675	1	\$ 141.675	76,75	1,43	\$ 203.126	\$ 61.451		
01/02/2012	29/02/2012	\$ 141.675	1	\$ 141.675	77,22	1,43	\$ 201.890	\$ 60.215		
01/03/2012	31/03/2012	\$ 141.675	1	\$ 141.675	77,31	1,42	\$ 201.655	\$ 59.980		
01/04/2012	30/04/2012	\$ 141.675	1	\$ 141.675	77,42	1,42	\$ 201.368	\$ 59.693		
01/05/2012	31/05/2012	\$ 141.675	1	\$ 141.675	77,66	1,42	\$ 200.746	\$ 59.071		
01/06/2012	30/06/2012	\$ 141.675	1	\$ 141.675	77,72	1,42	\$ 200.591	\$ 58.916		
01/07/2012	31/07/2012	\$ 141.675	1	\$ 141.675	77,70	1,42	\$ 200.642	\$ 58.967		
01/08/2012	31/08/2012	\$ 141.675	1	\$ 141.675	77,73	1,42	\$ 200.565	\$ 58.890		
01/09/2012	30/09/2012	\$ 141.675	1	\$ 141.675	77,96	1,41	\$ 199.973	\$ 58.298		
01/10/2012	31/10/2012	\$ 141.675	1	\$ 141.675	78,08	1,41	\$ 199.666	\$ 57.991		
01/11/2012	30/11/2012	\$ 141.675	1	\$ 141.675	77,98	1,41	\$ 199.922	\$ 58.247		
01/12/2012	31/12/2012	\$ 141.675	2	\$ 283.350	78,05	1,41	\$ 399.485	\$ 116.135		
01/01/2013	31/01/2013	\$ 147.375	1	\$ 147.375	78,28	1,41	\$ 207.168	\$ 59.793		
01/02/2013	28/02/2013	\$ 147.375	1	\$ 147.375	78,63	1,40	\$ 206.246	\$ 58.871		
01/03/2013	31/03/2013	\$ 147.375	1	\$ 147.375	78,79	1,40	\$ 205.827	\$ 58.452		
01/04/2013	30/04/2013	\$ 147.375	1	\$ 147.375	78,99	1,39	\$ 205.306	\$ 57.931		
01/05/2013	31/05/2013	\$ 147.375	1	\$ 147.375	79,21	1,39	\$ 204.736	\$ 57.361		
01/06/2013	30/06/2013	\$ 147.375	1	\$ 147.375	79,39	1,39	\$ 204.272	\$ 56.897		
01/07/2013	31/07/2013	\$ 147.375	1	\$ 147.375	79,43	1,39	\$ 204.169	\$ 56.794		
01/08/2013	31/08/2013	\$ 147.375	1	\$ 147.375	79,50	1,38	\$ 203.989	\$ 56.614		
01/09/2013	30/09/2013	\$ 147.375	1	\$ 147.375	79,73	1,38	\$ 203.401	\$ 56.026		
01/10/2013	31/10/2013	\$ 147.375	1	\$ 147.375	79,52	1,38	\$ 203.938	\$ 56.563		
01/11/2013	30/11/2013	\$ 147.375	1	\$ 147.375	79,35	1,39	\$ 204.375	\$ 57.000		
01/12/2013	31/12/2013	\$ 147.375	2	\$ 294.750	79,56	1,38	\$ 407.671	\$ 112.921		
01/01/2014	31/01/2014	\$ 154.000	1	\$ 154.000	79,95	1,38	\$ 211.959	\$ 57.959		
01/02/2014	28/02/2014	\$ 154.000	1	\$ 154.000	80,45	1,37	\$ 210.642	\$ 56.642		
01/03/2014	31/03/2014	\$ 154.000	1	\$ 154.000	80,77	1,36	\$ 209.808	\$ 55.808		
01/04/2014	30/04/2014	\$ 154.000	1	\$ 154.000	81,14	1,36	\$ 208.851	\$ 54.851		
01/05/2014	31/05/2014	\$ 154.000	1	\$ 154.000	81,53	1,35	\$ 207.852	\$ 53.852		
01/06/2014	30/06/2014	\$ 154.000	1	\$ 154.000	81,61	1,35	\$ 207.648	\$ 53.648		
01/07/2014	31/07/2014	\$ 154.000	1	\$ 154.000	81,73	1,35	\$ 207.343	\$ 53.343		
01/08/2014	31/08/2014	\$ 154.000	1	\$ 154.000	81,90	1,34	\$ 206.913	\$ 52.913		
01/09/2014	30/09/2014	\$ 154.000	1	\$ 154.000	82,01	1,34	\$ 206.635	\$ 52.635		
01/10/2014	31/10/2014	\$ 154.000	1	\$ 154.000	82,14	1,34	\$ 206.308	\$ 52.308		
01/11/2014	30/11/2014	\$ 154.000	1	\$ 154.000	82,25	1,34	\$ 206.032	\$ 52.032		
01/12/2014	31/12/2014	\$ 154.000	2	\$ 308.000	82,47	1,33	\$ 410.965	\$ 102.965		
01/01/2015	31/01/2015	\$ 161.088	1	\$ 161.088	83,00	1,33	\$ 213.567	\$ 52.480		
01/02/2015	28/02/2015	\$ 161.088	1	\$ 161.088	83,96	1,31	\$ 211.125	\$ 50.038		
01/03/2015	31/03/2015	\$ 161.088	1	\$ 161.088	84,45	1,30	\$ 209.900	\$ 48.813		
01/04/2015	30/04/2015	\$ 161.088	1	\$ 161.088	84,90	1,30	\$ 208.788	\$ 47.700		
01/05/2015	31/05/2015	\$ 161.088	1	\$ 161.088	85,12	1,29	\$ 208.248	\$ 47.160		
01/06/2015	30/06/2015	\$ 161.088	1	\$ 161.088	85,21	1,29	\$ 208.028	\$ 46.941		
01/07/2015	31/07/2015	\$ 161.088	1	\$ 161.088	85,37	1,29	\$ 207.638	\$ 46.551		
01/08/2015	31/08/2015	\$ 161.088	1	\$ 161.088	85,78	1,28	\$ 206.646	\$ 45.558		
01/09/2015	30/09/2015	\$ 161.088	1	\$ 161.088	86,39	1,27	\$ 205.187	\$ 44.099		
01/10/2015	31/10/2015	\$ 161.088	1	\$ 161.088	86,98	1,27	\$ 203.795	\$ 42.707		
01/11/2015	30/11/2015	\$ 161.088	1	\$ 161.088	87,51	1,26	\$ 202.560	\$ 41.473		
01/12/2015	31/12/2015	\$ 161.088	2	\$ 322.175	88,05	1,25	\$ 402.636	\$ 80.461		
01/01/2016	31/01/2016	\$ 172.364	1	\$ 172.364	89,19	1,23	\$ 212.657	\$ 40.294		
01/02/2016	29/02/2016	\$ 172.364	1	\$ 172.364	90,33	1,22	\$ 209.974	\$ 37.610		
01/03/2016	31/03/2016	\$ 172.364	1	\$ 172.364	91,18	1,21	\$ 208.016	\$ 35.652		
01/04/2016	30/04/2016	\$ 172.364	1	\$ 172.364	91,63	1,20	\$ 206.995	\$ 34.631		
01/05/2016	31/05/2016	\$ 172.364	1	\$ 172.364	92,10	1,19	\$ 205.938	\$ 33.574		
01/06/2016	30/06/2016	\$ 172.364	1	\$ 172.364	92,54	1,19	\$ 204.959	\$ 32.595		
01/07/2016	31/07/2016	\$ 172.364	1	\$ 172.364	93,02	1,18	\$ 203.901	\$ 31.538		
01/08/2016	31/08/2016	\$ 172.364	1	\$ 172.364	92,73	1,19	\$ 204.539	\$ 32.175		
01/09/2016	30/09/2016	\$ 172.364	1	\$ 172.364	92,68	1,19	\$ 204.649	\$ 32.286		
01/10/2016	31/10/2016	\$ 172.364	1	\$ 172.364	92,62	1,19	\$ 204.782	\$ 32.418		
01/11/2016	30/11/2016	\$ 172.364	1	\$ 172.364	92,73	1,19	\$ 204.539	\$ 32.175		
01/12/2016	31/12/2016	\$ 172.364	2	\$ 344.728	93,11	1,18	\$ 407.409	\$ 62.681		
01/01/2017	31/01/2017	\$ 184.429	1	\$ 184.429	94,07	1,17	\$ 215.739	\$ 31.310		
01/02/2017	28/02/2017	\$ 184.429	1	\$ 184.429	95,01	1,16	\$ 213.605	\$ 29.176		
01/03/2017	31/03/2017	\$ 184.429	1	\$ 184.429	95,46	1,15	\$ 212.598	\$ 28.169		
01/04/2017	30/04/2017	\$ 184.429	1	\$ 184.429	95,91	1,15	\$ 211.600	\$ 27.171		
01/05/2017	31/05/2017	\$ 184.429	1	\$ 184.429	96,12	1,14	\$ 211.138	\$ 26.709		
01/06/2017	30/06/2017	\$ 184.429	1	\$ 184.429	96,23	1,14	\$ 210.897	\$ 26.468		
01/07/2017	31/07/2017	\$ 184.429	1	\$ 184.429	96,18	1,14	\$ 211.006	\$ 26.577		
01/08/2017	31/08/2017	\$ 184.429	1	\$ 184.429	96,32	1,14	\$ 210.700	\$ 26.270		
01/09/2017	30/09/2017	\$ 184.429	0,76	\$ 140.166	96,36	1,14	\$ 160.065	\$ 19.899		
RETROACTIVO PENSIONAL				\$ 13.290.136	MESADAS INDEX:			\$ 17.500.495		
TOTAL:							\$17.500.495			

Establecido lo anterior, se concluye que la cuantía de las condenas impuestas a la parte vencida no superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta improcedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada PROTECCIÓN S.A., contra la Sentencia N°349 proferida el 30 de septiembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral por las razones expuestas.

2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada ponente



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado



GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8cb0550dea8ac7c8741ca1b8e129357b1e6e6f58a5b510cdffec4db453759e1
Documento generado en 08/11/2021 11:08:18 AM

REF. ORDINARIO LABORAL - CONSULTA
DTE: MAYERLIN GONZÁLEZ MURIEL
LITIS: ANGIE LISETH REINA VALDERRAMA Y OTROS
DDO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76001 31 05 016 2013 00045 02

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**